

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3891.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Enero.)

Núm. 1039

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Comercio.—El señor Presidente del Colegio de corredores de esta Plaza me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 caso 17 del Reglamento interior de este Colegio; tengo la honra de comunicar á V. E. que la lista de Corredores de Comercio actualmente en ejercicio es como sigue: D. José Oliver y Muntaner, Síndico-Presidente; D. José Forteza Comellas, primer adjunto; D. Bartolomé Oliver y Ripoll, Secretario; D. Antonio Salvá y Salvá; D. Gabriel Más y Salas; D. Vicente Sureda Sbert y D. Juan Binimelis y Quetglas.—Lo cual espero se dignará V. E., disponer sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y elevarlo á conocimiento del Ministerio de Fomento, de conformidad á lo establecido en el citado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos.

Palma 4 Enero 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 1040

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los presos fugados el día 3 de los corrientes de la cárcel de La Roda (Albacete), cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 7 Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Nombres y señas.

Juan José Huertas García, de 22 años de edad, viste pantalon y chaqueta de paño negro, gorra de pelo tambien negro.

Juan Ramon Nieves Galicia, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, viste pantalon y chaqueta de algodon oscuro y botas de becerro blanco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes que han de proveerse en las Baleares con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas	FIANZAS
<i>Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.</i>				
Intervención de Hacienda.	1.ª	Aspirante de primera . . .	1250	»
<i>Capitanía general.</i>				
Ayuntamiento de Palma.— Guardia municipal . . .	4.ª	Segundo Jefe de la misma . . .	1500	»
Idem.—Sección nocturna.	1.ª	Guardia	630	»
	1.ª	Idem.	630	»
	1.ª	Idem.	630	»
Idem.—Sección rural . . .	2.ª	Cabo de la misma	981	»
	1.ª	Guardia	900	»
Idem.—Sección diurna . . .	1.ª	Idem.	900	»
	1.ª	Idem.	900	»
Obras públicas.—Carreteras del Estado	1.ª	Peón caminero	730	»
Ayuntamiento de S. Antonio Abad, Ibiza. (1)	3.ª	Auxiliar escribiente	540	»

NOTA. Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener en trade en este Ministerio hasta el día 30 de Enero. Madrid 29 de Diciembre de 1891. (Gaceta 1.º Enero.)

(1) Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el artículo 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de

concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros siste-

mas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.º La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.º Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.º Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.º y 2.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS
para la
Península é Islas Baleares

FRANQUICIAS DE DERECHOS
y disposiciones relativas al arancel

Disposición primera.

Artículos libres de derechos

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.ª)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposición segunda.

Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

• Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiriera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.º Objetos y colecciones de mine-

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

rales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengán encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de naufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengán terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposición tercera.

Artículos libres de derecho, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las ordenanzas de aduanas.

1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales incluso las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengán á establecerse en España.

4.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.º Artículos extranjeros que vengán á las Exposiciones españolas.

6.º Cables telegráficos submarinos.

7.º Vagonés-depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.º Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.º Piezas de maquinaria, las de metal y las de madera nuevas introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el Extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, que según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposición cuarta.

Adeudo de mercancías no tarifadas expresamente.

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue.

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelo que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de ó de borra de seda, no se considerarán como mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente;

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de lana y seda.	Idem id.
Hilos de lana ó pelos.	Hilos de dos ó más fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.	Hilos de varias fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Idem id.
Hilos de fibras vegetales lana y seda.	Hilos id. id.	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.	Hilos de lana y borra de seda.	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana.	Hilos de lana, algodón y seda.	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Quando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además los derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y

salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

Disposición quinta.

Envases y empaques.

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto, todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

- 1.º Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.
- 2.º Alquitrans, breas, asfaltos, betunes; esquistos, y la creosota impura.
- 3.º Aceites y grasas.
- 4.º Drogas simples.
- 5.º Colores, tintes y barnices.
- 6.º Productos químicos.
- 7.º Feculas.
- 8.º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
- 9.º Algodón en rama.

10. Cáñamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

11. Cerdas, crines y pelos.

12. Lanas sucias y lavadas.

13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite:

14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

15. Seda cruda é hilada sin torcer.

16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.

17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

18. Guano y demás abonos.

19. Despojos de animales, sin manufacturar.

20. Básculas y maquinaria.

21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.º Si algunos de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las

pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la china, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1041

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Elecciones.

Lista de los Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Juan Orfila Pons.
 Pedro R. Pons Pons.
 Jaime Fábregas Pax.
 José Seguí Pons.
 Francisco García Pons.
 Agustin Landino Vives.
 Damian Moysi Albertí.
 Jaime Ferrer Aledo.
 Antonio Sintés Cardona.
 Jaime J. Riudavets.
 Bartolomé Escudero Manent.
 Lorenzo Pons Sancho.
 Pedro Sintés Pascuchi.
 Pedro Ballester Pons.
 Juan Sintés Pons.
 Gabriel Orfila Vidal.
 Antonio Vidal Meliá.
 Pedro Moncada Vidal.
 Antonio Pons Pons.
 Vicente Carreras Sintés.

Vecinos contribuyentes.

- | | Plas. |
|---|---------|
| D. Juan Mercadal Portella, Alonso 3.º | 4183'79 |
| Juan Taltavull García, Infanta. | 2524'13 |
| Miguel Estela Calafat, P. San Roque. | 1470'11 |
| Juan J. Vidal Mir, San Jorge. | 1185'23 |
| Juan Vidal Febrer, Isabel II. | 1140'90 |
| Lorenzo Pons Seguí, Moreras. | 1119'44 |
| Pedro Montañez Mascaró, Plaza Arravaleta. | 995'99 |
| Rafael Pon Borrás, Infanta. | 963'90 |
| Francisco Terrés Pons, Prieto y Ceules. | 889'91 |
| Juan de Febrer Vidal, Isabel II. | 879'12 |
| Juan Gimier Febrer, Portal de Mar. | 869'63 |
| Agustin Marqués Pons, Castillo. | 842'56 |
| Jaime Huguet Sintés, Rector. | 816 |
| Antonio Mercadal Escudero, Angel. | 669'91 |
| Lorenzo Gomila Orfila, Algendar. | 627'71 |
| José Albertí Gahoua, Isabel II. | 619'33 |
| José Albertí Sancho, Idem. | 609'19 |
| Vicente Pons Carreras, Bini-beca vell. | 537'41 |
| José Vidal Rubí, San Roque. | 530'04 |
| Lorenzo Borrás Cardona, Biniparraix gran. | 522'22 |
| Pedro Orfila Pons, San Jorge. | 507'14 |
| Francisco Morillo Seguí, San Roque. | 488'83 |
| Juan Comellas Gonalons, Arravaleta. | 479'52 |
| Nicolás Tuduri Pons, Isabel II. | 479 |
| Juan Martorell Caulés, Deyá. | 458'35 |
| Juan Victori Tutzó, Infanta. | 443'16 |
| Alberto Olives Sintés, Biniparell. | 423'63 |

- | | |
|---|--------|
| D. Lorenzo Pons Orfila, Biniati. | 407'07 |
| Martin Valls Roselló, Nueva. | 397'30 |
| Bartolomé Rotger Taltavull, Arravaleta. | 393'56 |
| Juan Mir Ferrer, Isabel II. | 391'11 |
| Gabriel Pasarius Cañellas, San Fernando. | 390'05 |
| Teodoro A. Ládico Font, Plaza Miranda. | 382'93 |
| Benito Pons Orfila, Tornaltí. | 370'30 |
| Juan Sancho Caulés, S. Roque. | 361'60 |
| Juan Vidal Vives, Rosario. | 361'32 |
| Pedro Gonalons Vidal, Biniancolla. | 360'45 |
| Gabriel Pons Pons, Torrelonet vey. | 357'93 |
| Cristóbal Thomás Taltavull, Santa Catalina. | 353'49 |
| Pedro Seguí Pons, Arravaleta. | 329'46 |
| Buenaventura Pasarius Cañellas, Arravaleta. | 327'28 |
| José Pasarius Cañellas, Idem. | 324'74 |
| Rafael Femenias Gahona, Plaza Príncipe. | 324'24 |
| Antonio Carreras Olives, Biniati. | 320'10 |
| Jaime Mir Pons, Puente Castillo. | 315'23 |
| Pedro Seguí Mascaró, Malbuzger nou. | 301'27 |
| Juan Pons Soler, Isabel II. | 299'13 |
| Juan Femenias Comellas, Plaza Miranda. | 297'22 |
| Juan Camps Pons, Isabel II. | 289'29 |
| Bartolomé Mercadal Escudero, Nueva. | 285'04 |
| Marcelino Seguí Michel, Orfila. | 280'48 |
| Lorenzo Carreras Carreras, Musuptá amagat. | 277'41 |
| Pedro Cardona Orfila, San Roque. | 264'49 |
| Cristóbal Pons Pons, Curnia. | 264'32 |
| José Sicre Tort, Arravaleta. | 264 |
| Jaime Anglada Florit, Rosario. | 264 |
| Juan Orfila Pons, Cos-Gracia. | 262'39 |
| Manuel Buils Mercadal, Nueva. | 260'68 |
| Gerónimo Taltavull Quintana, Castillo. | 260'46 |
| Bartolomé Olives Gonalons, Son Tretze nou. | 259'20 |
| Francisco Andreu Pons, Rosario. | 258'37 |
| Juan G. Carreras Netto, Anuncivay. | 257'07 |
| Gabriel Seguí Oliver, Carmen. | 254'58 |
| Martin Mata Badía, Hannover. | 251'11 |
| Pedro Pons Pons, Alqueria cremada. | 248'16 |
| Miguel Villalonga Seguí, Horno. | 248'15 |
| Antonio Victori Tutzó, Castillo. | 239'61 |
| Antonio Llambias Font, Deyá. | 238'96 |
| Gregorio Femenias Aledo, Moreras. | 236'83 |
| Juan Orfila Olives, Bentalfa. | 236'36 |
| Benito Orfila Mercadal, Torret. | 233'61 |
| Gabriel Sintés Orfila, Id. | 231'41 |
| Lorenzo Pons Carreras, Musuptá cusi. | 230'02 |
| Francisco Carreras Socias, Musuptá capitá. | 228'73 |
| Gabriel Pons Seguí, Musuptá vell. | 228'33 |
| Francisco Pons Pons, Torelló | 224'12 |
| Pedro Orfila Mercadal, Binia-roca. | 219'31 |
| José Ponsetí Coll, Castillo. | 215'86 |
| Francisco Orfila Carreras, Binisafuller. | 314'60 |
| Miguel Pons Orfila, Gracia. | 208'16 |
| Lorenzo G. Pons Pons, P. Miranda. | 204'34 |
| Francisco Riudavets Femenias, Hannover. | 202'20 |
| Lorenzo Pons Seguí, Idem. | 188'72 |
| Gabriel Orfila Seguí, Binifadet. | 176'83 |

Mahón 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde presidente, Juan Orfila.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA

Segundo trimestre de 1891 á 1892.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	33274'25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	198223'60
<i>Cargo.</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	231497'85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	208364'56
	23133'29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	42101'23	43690'98	85792'21
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	399'91	482'73	882'64
7 Extraordinarios	1252'00	546'50	1798'50
8 Resultas.	58'79	»	58'79
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	96137'92	145491'59	241629'51
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	4418'80	8011'80	12430'60
<i>Cargo.</i>	144368'65	198223'60	342592'25

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	15859'19	22509'33	38368'52
2 Policía de seguridad.	14638'75	24475'78	39114'53
3 Policía urbana y rural.	7992'82	23168'65	31161'47
4 Instrucción pública.	5195'21	21758'45	26953'66
5 Beneficencia.	1064'48	4715'48	5779'96
6 Obras públicas	8290'12	14699'58	22989'67
7 Corrección pública.	1783'44	2705'68	4489'12
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	50429'22	84412'45	134841'67
10 Obras de nueva construcción.	402'48	956'15	1358'63
11 Imprevistos	4223'50	7304'46	8527'96
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	4215'19	1658'58	5873'77
<i>Data.</i>	111094'40	208364'56	319458'96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 2 de Enero de 1892.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palma á 4 de Enero de 1892.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, La Bastida.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Anuncio.—No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de la Depositaria y recaudación de los arbitrios é impuestos y demás que corran á cargo de este Ayuntamiento en el presente año económico de 1891-92, que tuvo lugar el día 20 de Diciembre próximo pasado, se anuncia por segunda vez dicha subasta bajo el pliego de condiciones que ha de regir en la misma y que obra en la Secretaría de dicha corporación, señalando el día diez á las tres de la tarde para dicha licitación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y anuncios fijados por los sitios de costumbre de esta villa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Manacor 3 de Enero de 1892.—El Presidente, Pedro Gelabert.—P. A. del A., El secretario, Juan Parera.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, formado por la Secretaría en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasara á informe del Maestro de Obras de este Ayuntamiento una solicitud producida por D. Bartolomé Bosch contra las obras realizadas en una finca lindante con la calle de la Cárcel.

Se autorizó la construcción de un puente sobre el torrente de la Coma Menor en el sitio denominado Se Plana, determinando las dimensiones de dicho puente y concediendo una subvención de cincuenta pesetas para la indicada construcción ade-

más de ceder las piedras de caliza necesarias y el transporte ó acarreo á pie de la obra de estas y el de la piedra marés necesaria.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último ordenándose la remisión del mismo al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes.

Se nombró una comisión especial del seno de esta Corporación para que emitiera informe á una reclamación producida por D. Mateo Pujol y otros referente á condiciones del matadero de esta villa reclamado por el Gobierno de Provincia.

Fué desechada una proposición presentada por el Concejal D. Jaime Roca comprometiéndose á que se lleve á efecto la recaudación del reparto del impuesto de consumos por la cantidad de quinientas pesetas y que la economía que resulte sea repartida á los empleados de este Municipio en la forma propuesta por el mismo Concejal en una sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se trasladara á D.ª Margarita Sanoguera la resolución al recurso producido por la misma contra las obras ejecutadas por D. Sebastián Pujol en la casa de propiedad de éste situada en la Plaza de la Constitución de esta villa señalada con el número primero, que con fecha veinte y nueve del mes próximo pasado comunicó á esta Alcaldía el Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia.

Se resolvió admitir la dimisión del cargo de Inspector de carnes y víveres de este pueblo que, fundada en incompatibilidad tiene presentada el veterinario Don Matías Covas y Masot que lo regentaba, ordenándose se provea la plaza de inspección de carnes por los medios prevenidos en la legislación vigente señalándole la dotación anual de ciento ochenta pesetas cuyo haber es el que le corresponde con arreglo á la escala aprobada por Real orden de diez y siete Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro; ordenándose que interin se instruye el expediente de provisión de la plaza de que se trata desempeñe las funciones adherentes á la misma el facultativo municipal de este Ayuntamiento D. Pedro Amengual y Cañellas.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de contabilidad una instancia producida por D. Pedro Amengual y Cañellas pidiendo una gratificación remuneratoria por el cargo de Médico de visita de naves en este puerto que viene desempeñando desde el mes de Junio del año próximo pasado.

Se aprobó el informe emitido por la Comisión especial nombrada en la sesión anterior referente á condiciones del matadero de esta villa.

Se acordó quedara sobre la mesa al objeto de que pudiera ser estudiada por los Concejales una proposición suscrita por el Concejal D. Jaime Roca reproduciendo la presentada en la sesión anterior con el variante de que la economía que resulte en el caso que fuera aceptada aquella se aplique á mejoras públicas.

Se autorizó á D. Mateo Valent para reparar el empedrado de la calle de Alemañy frente la casa de su propiedad y al vecino D. Juan Pujol y Pujol para reponer una pared lindante con el camino de Son Toni Petit.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de obras una instancia producida por D.ª Margarita Ferragut pidiendo permiso

para construir una casa lindante con la calle de Alfonso XIII.

Se acordó el pago de diez pesetas veinte y cinco céntimos y nueve pesetas veinte y cinco céntimos á que ascienden dos cuentas presentadas por el carpintero D. Bartolomé Covas importe del trabajo de su arte en el depósito de carnes para el consumo público la primera y para arreglo del matadero la última.

Fué desechada la proposición presentada por el Concejal D. Jaime Roca que para su estudio quedó sobre la mesa en la sesión anterior.

Se autorizó al vecino D. Guillermo Porcell y Pujol para convertir en portal una ventana de la casa de su propiedad que dá á la calle de R. Llull.

Se nombró al Maestro de obras D. Gaspar Reinés para el justiprecio del terreno que tiene necesidad de expropiar este Ayuntamiento en una calle comprendida en el plano de una nueva barriada en el lugar de S.º Arracó.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior.

Previo informe de la Comisión de obras se autorizó á D.ª Margarita Ferragut para que pueda construir una casa lindante con la calle de Alfonso XIII.

Se acordó enagenar á favor de Vicente Flexas un solar para construir un panteón en el cementerio rural de esta villa.

Se concedió permiso á D. Bartolomé Roselló para demoler la pared frontis de la casa de su propiedad situada en la calle Mayor de esta villa señalada con el número nueve.

Se acordó que por la Secretaria de esta Corporación se expida certificación expresiva de que Guillermo, Margarita y Antonio Pujol y Porcell hermanos pagan la contribución territorial á título de dueños por varias fincas de su propiedad con arreglo á los antecedentes que sobre el particular obren en el archivo de las oficinas de este Municipio.

Se enteró el Ayuntamiento con satisfacción de un oficio del Gobierno de Provincia de veinte y dos de los corrientes participando que la Excmo. Diputación Provincial concedió á este Ayuntamiento la cantidad de doscientas cincuenta pesetas con destino á la reparación del camino vecinal de S.º Arracó con la condición de que este Ayuntamiento invierta otra suma igual de sus fondos en las mismas obras y de que éstas se ejecuten bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial.

Acordó esta Corporación dar las gracias al Excmo. Cuerpo Provincial por la concesión indicada.

Acordó tambien la Corporación se proceda á la rectificación del padrón del vecindario conforme dispone el artículo de la Ley municipal.

Se acordó remitir al Gobierno de Provincia para su aprobación el expediente sobre enagenación del solar que ocupó el edificio Cuartel para la Guardia Civil de este puesto al instruirle este Ayuntamiento.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 30.—No pudo celebrarse por falta de asistencia de número suficiente de Concejales para tomar acuerdos.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de esta misma fecha.

Andraitx 30 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan.